



DICTAMEN 20/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIBADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Dña. Carmen HEREDERO DE PEDRO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

D. J. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaría General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2018, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Agraria, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado

por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Corresponde la elaboración de dicho Catálogo al Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al



Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en cuyo artículo 2 se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social, delimitándose en el artículo 3 las exclusiones de los aspectos que no tendrían la consideración de modificaciones de aspectos puntuales.

En el presente proyecto de Real Decreto se procede a establecer dos nuevas cualificaciones profesionales de la familia profesional Agraria, que se desarrollan en los Anexos I y II, las cuales son: “Producción de ovinos y caprinos”. Nivel 2. AGA682_2 y “Producción intensiva de bovinos”. Nivel 2. AGA683_2. Como se indica en la parte expositiva de la norma, las nuevas cualificaciones provienen de la supresión de la cualificación profesional AGA098_2: “Producción intensiva de rumiantes”.

Por otra parte, se modifican sustancialmente determinadas cualificaciones profesionales, incluidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, según se aprecia en la tabla que se incluye en el apartado de II. Contenidos de este dictamen.



II. Contenido

El proyecto de real decreto consta de 5 artículos, 1 Disposición adicional única y 3 Disposiciones finales, acompañado todo ello de 4 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 establece dos nuevas cualificaciones profesionales de la familia profesional Agraria: "Producción de ovinos y caprinos", Nivel 2, AGA682_2 y "Producción intensiva de bovinos", Nivel 2, AGA683_2, cuyas unidades de competencia y módulos formativos se desarrollan respectivamente en el Anexo I y Anexo II del proyecto, que se presenta a este Consejo para su dictamen.

El artículo 3, con dos apartados, modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. En el apartado Uno se suprime del artículo 2 la denominación de la cualificación "Tratamientos agroquímicos y biológicos", AGA001_2, Nivel 2, Anexo I. En el apartado Dos se sustituye la cualificación profesional "Tratamientos agroquímicos y biológicos" citada, por la cualificación profesional "Gestión integrada del control fitosanitario", AGA001_3, Nivel 3, incluida en el Anexo III del proyecto.

El artículo 4 modifica el Real Decreto 1087/2005. Su apartado Uno suprime del artículo 2 la cita de la cualificación profesional "Producción intensiva de rumiantes", Nivel 2, AGA098_2. El apartado Dos suprime el Anexo XCVIII, cualificación profesional "Producción intensiva de rumiantes", Nivel 2, AGA098_2.

El artículo 5 modifica el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre. En el apartado Uno se sustituye la denominación que consta en el artículo 2 de la cualificación profesional del Anexo CLXVI "Fruticultura" AGA166_2, Nivel 2, por la denominación "Cultivos leñosos", AGA166_2. En el apartado Dos se sustituye el Anexo CLXVI, donde figura la cualificación profesional "Fruticultura", Nivel 2, AGA166_2, por el Anexo IV del proyecto, donde consta la cualificación profesional "Cultivos leñosos", Nivel 2, AGA166_2.

La Disposición adicional única trata de la actualización de las cualificaciones profesionales creadas. La Disposición final primera aborda el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda incluye la autorización para el desarrollo normativo y la Disposición final tercera recoge el contenido sobre la entrada en vigor del Real Decreto.

En el Anexo I se desarrolla la Cualificación profesional: "Producción de ovinos y caprinos". El Anexo II trata sobre la cualificación profesional: "Producción intensiva de bovinos". El Anexo III se refiere a la cualificación: "Gestión integrada del control fitosanitario" y en el Anexo IV se incluye la cualificación profesional: "Cultivos leñosos".



En la siguiente tabla se aprecian los anexos nuevos, sustituidos y suprimidos de los distintos Reales Decretos afectados por el proyecto:

Proyecto/Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales creadas, suprimidas/sustituidas
Proyecto	<u>Nueva creación</u> Anexo I Proyecto – Código AGA682_2	“Producción de ovinos y caprinos”
	<u>Nueva creación</u> Anexo II Proyecto Código AGA683_2	“Producción intensiva de bovinos”
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.	<u>Sustitución</u> Anexo I Código AGA001_2 (Anexo III Proyecto)	“Tratamientos agroquímicos y biológicos” sustituida por “Gestión integrada del control fitosanitario”
Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre.	<u>Supresión</u> Anexo XCVIII Código AGA098_2	“Producción intensiva de rumiantes”
Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre	<u>Sustitución</u> Anexo CLXVI Código AGA166_2 (Anexo IV)	“Fruticultura” sustituida por “Cultivos leñosos”

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo sexto.

Sería conveniente que en este párrafo se hiciera mención de los respectivos Reales Decretos que contienen las cualificaciones que ahora se crean, modifican o suprimen, con el fin de identificar las mismas con mayor precisión.



2. A la Disposición final primera. Título competencial

En la Disposición final mencionada se regula el título competencial, con el texto siguiente:

“Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.”

El artículo 149.1.30ª de la Constitución no regula los aspectos subrayados que se reflejan en el texto del proyecto, sino que regula las competencias estatales en materia educativa. El texto reflejado en la Disposición final primera se refiere a la regla 1ª del artículo 149.1, que no debería mencionarse como título competencial en este caso (STC 26/2016, de 18 de febrero, y STC 54/2016, de 17 de marzo, entre otras).

Por tanto, se debería suprimir el referido texto subrayado, manteniéndose la cita del artículo 149.1.30ª de la Constitución.

III.B) Observaciones de Técnica normativa

3. Al párrafo antepenúltimo de la parte expositiva

En este extenso párrafo se afirma el cumplimiento de numerosas prescripciones sobre “principios de buena regulación”, previstas en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

El cumplimiento de estos principios constituye una exigencia del ordenamiento jurídico, por lo que no parece necesario reflejar los mismos de forma tan amplia, como se efectúa en el proyecto, ya que tales principios se deben considerar cumplidos con la tramitación de este proyecto.

Se sugiere sustituir este párrafo por la mención de que en la tramitación de este proyecto se han cumplido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin necesidad de reflejar la enumeración referida, como, por otra parte, ha realizado el Ministerio en anteriores ocasiones, en otros proyectos de Reales Decretos.



III.C) Errores y mejoras expresivas

4. A la fórmula promulgatoria

La fórmula promulgatoria que consta en el proyecto es la siguiente:

*“En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...
DISPONGO:”*

Según determina el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, se deben hacer constar las denominaciones actuales de los Departamentos ministeriales proponentes: Ministerio de Educación y Formación Profesional y Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

5. A la Disposición adicional única

Se debería corregir la redacción de esta Disposición, en la que se alude a “[...] la cualificación establecida [...]”, teniendo presente que en el proyecto se establecen dos cualificaciones profesionales.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 9 de octubre de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz